



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: ST-JDC-88/2020 Y
ST-JDC-89/2020

ACTORES: FRANCISCO PATIÑO
CARDONA E HILDA MIRANDA
MIRANDA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: ALFONSO JIMÉNEZ
REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de septiembre de dos mil veinte

VISTOS, para resolver, los autos de los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citados al rubro, promovidos por Francisco Patiño Cardona e Hilda Miranda Miranda, por su propio derecho, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-JDC-076/2020 y sus acumulados TEEH-JDC-085/2020 y TEEH-JDC-113/2020, relacionada con el proceso interno de selección de candidatura a la Presidencia Municipal de Mineral de la Reforma, por el partido político MORENA.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que exponen los actores en sus demandas, así como de las constancias que obran

**ST-JDC-88/2020 y su acumulado
ST-JDC-89/2020**

en los expedientes de los juicios que se resuelven, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso, convocatoria y calendario del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio inicio al proceso electoral en esa entidad federativa, mediante los acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019, ambos de esa misma fecha.

En ellos, el Consejo General de dicho instituto aprobó el calendario del proceso electoral local, así como la convocatoria dirigida a la ciudadanía, partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante ese órgano, para que postularan candidatas y candidatos para ocupar cargos en los ochenta y cuatro ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

2. Emisión y publicación de convocatoria. El veintiocho de febrero de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la convocatoria para el proceso de selección de las candidaturas para presidentes y presidentas municipales, síndicos y síndicas, regidores y regidoras de los ayuntamientos para el proceso electoral 2019-2020, en el Estado de Hidalgo, la cual fue publicada el dos de marzo siguiente.

3. Modificación a la convocatoria de MORENA. El cinco de marzo siguiente, se informó el género para cada municipio del Estado de Hidalgo, dentro del proceso de selección de las candidaturas de MORENA.



4. Solicitud de registro. El seis de marzo, se llevó a cabo el registro de aspirantes de MORENA, dentro del proceso interno de selección de candidaturas.

5. Declaración de pandemia. El once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como pandemia, misma que consideró como emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió diversas recomendaciones.

6. Suspensión de plazos y términos de actividades. El diecinueve de marzo, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitieron el acuerdo “POR EL QUE SE CANCELAN LAS ASAMBLEAS DE HIDALGO CONTEMPLADAS EN LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2019-2020, DEBIDO A LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA EN QUE SE ENCUENTRA EL PAÍS”.

7. Adopción de medidas temporales y actuación de carácter extraordinario emitidas por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. El veinticinco de marzo de dos mil veinte, mediante acuerdo IEEH/CG/025/2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó la adopción de medidas temporales y de actuación de carácter extraordinario, por lo que se suspendieron las actividades no relacionadas ni vinculadas al proceso electoral local 2019-2020, derivado de la pandemia.

8. Aprobación del convenio de la candidatura común. El mismo veinticinco de marzo el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el convenio de candidatura

**ST-JDC-88/2020 y su acumulado
ST-JDC-89/2020**

común celebrado entre los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Encuentro Social Hidalgo, para el proceso Electoral Local 2019- 2020, para participar en diversos municipios de Hidalgo, entre los que se encuentra, el de Mineral de la Reforma.

9. Facultad de atracción y suspensión temporal del proceso electoral local. El primero de abril de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó, a través de la resolución INE/CG83/2020, ejercer la facultad de atracción para suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales en los Estados de Coahuila e Hidalgo, así como posponer la fecha de la jornada electoral.

10. Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones. El dos de abril de este año, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitieron el “ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDE EL PRE - REGISTRO PARA LOS ASPIRANTES A PARTICIPAR EN LA INSACULACIÓN PARA DETERMINAR A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE COAHUILA Y DE ASPIRANTES A REGIDORES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE HIDALGO CONTEMPLADAS EN LOS ACUERDOS EMITIDOS EL 19 DE MARZO DE 2020 POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, DEBIDO A LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA EN LA QUE SE ENCUENTRA EL PAÍS.”

11. Acuerdo IEEH/CG/026/2020 del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. El cuatro de abril de dos mil veinte, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral.

12. Reanudación del proceso electoral. El treinta de julio de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó, a través de la resolución INE/CG170/2020, la fecha en que se celebraría la jornada electoral en los Estados de Hidalgo y Coahuila, y aprobó la reanudación de las actividades inherentes a su desarrollo, además de los ajustes al plan integral y los calendarios de coordinación.

13. Acuerdo IEEH/CG/030/2020 del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. El uno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral 2019-2020, mediante la aprobación del acuerdo IEEH/CG/030/2020.

14. Sesión para dar a conocer los resultados de las encuestas para aspirantes a presidentes municipales. El diecinueve de agosto siguiente, a través de la plataforma “zoom” se llevó a cabo la sesión mediante la cual se dieron a conocer los resultados de las encuestas para determinar las candidaturas a presidente municipal del partido político MORENA.

15. Registro de planillas por parte de MORENA. El diecinueve de agosto el partido político MORENA registro a sus planillas ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para contender en el proceso de selección de candidaturas para la renovación de ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

16. Juicio ciudadano local. El veintidós y veintitrés de agosto de este año, los ahora actores presentaron sendas demandas de juicios ciudadanos locales ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

17. Presentación del Juicio ciudadano federal ante esta Sala Regional por parte de Hilda Miranda Miranda.¹ El veinticuatro de agosto de este año, Hilda Miranda Miranda presentó *per saltum ante esta Sala Regional*, demanda de juicio ciudadano en contra de la designación de la candidata a la presidencia municipal de Mineral de la Reforma.

18. Acuerdo de la Sala Regional Toluca. El veintiséis de agosto posterior, se notificó al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el acuerdo dictado por la Sala Regional Toluca dentro del expediente ST-JDC-57/2020, en el que se ordenó el reencausamiento de la diversa demanda promovida por Hilda Miranda Miranda.

19. Sentencia dictada en los juicios ciudadanos locales TEEH-JDC-076/2020 y acumulados. El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó sentencia en la que resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Se sobresee el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano interpuesto por Francisco Patiño Cardona, por advertirse la causal de improcedencia consistente en extemporaneidad.

¹ Tal y como se acredita con las constancias del juicio ciudadano federal ST-JDC-57/2020, mismas que se invocan como hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral.



SEGUNDO. Se sobresee el Juicio ciudadano promovido por la ciudadana Hilda Miranda Miranda, únicamente por cuanto hace a dos actos reclamados por ser extemporáneos.

TERCERO. Se declaran parcialmente fundados los agravios hechos valer por la ciudadana Hilda Miranda Miranda, únicamente para efectos de que la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, de cumplimiento a lo ordenado en los términos precisados en el apartado de efectos de esta sentencia.

CUARTO. Se declaran INFUNDADOS los agravios hechos valer por la ciudadana Hilda Miranda Miranda, respecto de la violación a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad, máxima publicidad, al derecho a la información y a ser votado.

II. Juicios ciudadanos federales. Inconformes con la sentencia a que se hace referencia en el punto anterior, el cinco de septiembre siguiente, los actores presentaron las demandas de los juicios ciudadanos citados al rubro, a fin de controvertirla.

III. Remisión de constancias y turno a ponencia. El nueve de septiembre del año en curso, se recibieron en este órgano jurisdiccional las demandas y las demás constancias relacionadas con los presentes juicios.

En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes en que se actúa, y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Mediante proveídos de doce de septiembre de dos mil veinte, el magistrado instructor tuvo por radicados los expedientes en la ponencia a su cargo, admitió a trámite las demandas y al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por realizar en los citados medios de

**ST-JDC-88/2020 y su acumulado
ST-JDC-89/2020**

impugnación, declaró cerrada la instrucción en ambos expedientes, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de dos juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovidos por un ciudadano y una ciudadana, a fin de controvertir una sentencia dictada por un tribunal electoral local de una entidad federativa (Estado de Hidalgo) que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1º; 3º, párrafo 2, inciso c); 4º; 6º, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los Acuerdos Generales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación números 4/2020, por el que se emiten *LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS*, y 6/2020, por el que se precisan *“CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A*

FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2.

SEGUNDO. Acumulación. Esta Sala Regional advierte que existe conexidad en la causa, entre los juicios ciudadanos que se resuelven, toda vez que las demandas que le dieron origen se integraron con motivo del mismo acto impugnado consistente en la sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil veinte, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en los juicios ciudadanos locales TEEH-JDC-076/2020 y sus acumulados.

En efecto, al advertirse identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios, así como los numerales 79 y 80, último párrafo, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, resulta procedente decretar la acumulación del juicio ciudadano ST-JDC-89/2020 al diverso ST-JDC-88/2020, por ser éste último el más antiguo, con la finalidad de que sean decididos de manera conjunta para evitar la posible emisión de fallos contradictorios.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Importancia de resolver los juicios. En la especie, se acredita la referida circunstancia, conforme con lo siguiente.

Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley

**ST-JDC-88/2020 y su acumulado
ST-JDC-89/2020**

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas las que realizan los tribunales electorales en el ámbito federal y local.

Mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, la Sala Superior de este tribunal autorizó la resolución no presencial de ciertos medios de impugnación con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, entre los cuales encuadran los urgentes y aquellos relacionados con un proceso electoral.

Por tanto, la importancia de resolver los presentes asuntos atiende a que entrañan una problemática relacionada con el proceso electoral local 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, mismo que se encuentra en curso, relacionada con la postulación de candidaturas a integrar los ayuntamientos en la referida entidad federativa.

De ahí la relevancia y urgencia para la resolución de los presentes asuntos.

CUARTO. Procedencia de los juicios. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º, 9º y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. En las demandas constan los nombres del actor y de la actora, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las



personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las demandas, los agravios que les causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hacen constar los nombres y las firmas autógrafas de los promoventes.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito porque la sentencia impugnada fue emitida por la autoridad responsable, el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, y les fue notificada a los actores el primero de septiembre siguiente a Francisco Patiño Cardona, y el dos de septiembre a Hilda Miranda Miranda, mientras que la demanda fue presentada el cinco de septiembre del presente año, como se aprecia en el sello y acuse de recibo correspondientes;² esto es, las demandas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, toda vez que los actores fueron quienes promovieron los juicios ciudadanos locales cuya sentencia se impugna ante esta instancia, por considerarla contraria a sus intereses.

d) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, toda vez que, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, no se encuentra previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe alguna disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para

² Visibles en la primera página de sus respectivas demandas, en las que se aprecia el sello de recepción de la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en ambas demandas.

**ST-JDC-88/2020 y su acumulado
ST-JDC-89/2020**

revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, el acto impugnado.

QUINTO. Pretensión y precisión de la *litis*. La **pretensión de los actores** consiste en que se revoque la sentencia impugnada para el efecto de que se sustancie y se resuelvan los juicios para la protección de los derechos político-electorales promovidos por los actores.

La *litis* en los presentes juicios ciudadanos se constriñe a determinar si la resolución impugnada se emitió conforme a Derecho.

SEXTO. Síntesis de los agravios. Los agravios expuestos por los actores, en sus respectivas demandas, son los siguientes:

1. Agravios de la demanda del expediente ST-JDC-88/2020

a) Existencia de una incorrecta fundamentación del dispositivo que fija el plazo para accionar las impugnaciones electorales, en atención a que en el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se dispone el plazo para impugnar, no así el 346;

b) Es falsa la justipreciación del tribunal responsable, debido a que los hechos en que se sustentó no son notorios, ya que el video contenido en los autos del expediente TEEH-JDC-083/2020 no es del conocimiento público, dado que el mismo se relaciona con la insaculación del catorce de agosto, que no se conoce, aunado a que es susceptible de ser discutido en cuanto a su autenticidad.

Causa agravio se califique como hechos notorios los tres hechos que se advierten del video, porque releva de prueba y causa un estado de indefensión, al no haber contado con la oportunidad para objetarlo en cuanto a su contenido y alcance;

c) El disco contenido en el expediente TEEH-JDC-083/2020 no se ofreció por ninguno de los interesados, constituye una prueba técnica que no fue ofertada por las partes.

Se debió incorporar una copia certificada del video al expediente TEEH-JDC-076/2020 y sus acumulados, o realizar una inspección detallada que no dejara dudas sobre su contenido, en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos nacidos de tal probanza;

d) La incorporación oficiosa del video exige que se dé vista a las partes, para poder objetarla en cuanto a su valor, alcance y oportunidad en su presentación, por lo que fue incorporado en contravención de las formalidades esenciales del procedimiento y al derecho de acceso a las garantías judiciales.

No son hechos notorios la transmisión a través de “zoom” del proceso de insaculación de regidores de Hidalgo, en la que se dio a conocer el cambio de género, ni la transmisión en vivo vía “Facebook” del citado proceso, ya que no son acontecimientos de dominio público;

e) El tribunal asumió que lo que en realidad le produjo un agravio al actor, fue la sesión de sorteo de los candidatos a regidores, celebrada el catorce de agosto de dos mil veinte, en la que se anunció el cambio de género, siendo que el actor manifestó que

ST-JDC-88/2020 y su acumulado
ST-JDC-89/2020

tuvo conocimiento del acto impugnado el veintiuno de agosto de este año.

Conforme con el principio de máxima publicidad, el acuerdo de cambio de género en el municipio de Mineral de la Reforma debió publicarse en las páginas oficiales del partido político MORENA, ya que la publicación en estrados no garantizaba el acceso seguro a dicha información, por encontrarse cerradas las oficinas con motivo de la pandemia ocasionada por el virus SARS COVID19, por lo que cualquier acuerdo modificadorio debe difundirse para el conocimiento de terceros, en términos de lo dispuesto en el artículo 46 de los Estatutos de MORENA;

f) No existe prueba de que se haya celebrado la citada sesión el catorce de agosto de este año, ya que del informe rendido por los órganos responsables de MORENA no se desprende argumento alguno que lo sostenga, por lo que la modificación de la candidatura masculina a mujer es injustificada;

g) Suponiendo sin conceder que, durante la citada sesión se produjo la insaculación de las candidaturas a regidurías, se haya dicho que correspondía a una mujer, ello no puede considerarse válido, debido a que el propio tribunal reconoció que se trata de una expresión verbal que debe valorarse para conocer si es un acto y un medio de notificación legal;

h) El cambio de género es un acto que deviene de una entidad de interés público que le priva del derecho de contender en la elección de la presidencia municipal, ya que no cumple con las garantías de seguridad jurídica y de legalidad, conforme con la tesis aplicable por analogía de rubro SEGURIDAD JURÍDICA,

GARANTÍA DE. LAS ÓRDENES VERBALES DE AUTORIDAD SON VIOLATORIAS EN SÍ MISMAS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL;

i) La manifestación verbal efectuada en la sesión del catorce de agosto, no puede considerarse como punto de partida para inconformarse con el acto que le causa agravio, ya que la efectividad del conocimiento y determinación final del género que aplicó MORENA a la candidatura a la presidencia municipal de Mineral de la Reforma feneció el último minuto del diecinueve de agosto del año actual, porque el día veinte se confirmó la elección de género en el citado municipio;

j) Dado que el plazo cierto y definitivo que consolida la determinación de género no modificable por voluntad de MORENA lo es el último día diecinueve de agosto de dos mil veinte, y que el veinte de agosto es el día indiscutible en que todo los interesados pudieron confirmar el género de su municipio, resulta inconcuso que el periodo para presentar la impugnación en contra de la modificación es a partir del veintiuno hasta el veinticuatro de agosto de este año, por lo que la impugnación fue presentada en tiempo y forma;

k) En la sentencia no se cumple con el principio de congruencia ya que si resulta procedente desechar el medio de impugnación por cuanto hace al cambio de género en Mineral de la Reforma, el resto de la demanda es susceptible de estudio, toda vez que las pretensiones son diferentes, aunque las bases fácticas guarden relación con la porción de la demanda desestimada;

**ST-JDC-88/2020 y su acumulado
ST-JDC-89/2020**

l) No es exhaustiva porque no se ocupó de atender la totalidad de los agravios ni de las pretensiones expuestas en cuanto al reclamo de cambio de género de hombre a mujer en el municipio de Mineral de la Reforma, ya que sólo se ocupó de analizar la pretensión y agravios concernientes al cambio de género, y no a los de la nulidad de la elección, lo que obstaculiza el acceso a la administración de justicia pronta y expedita;

m) La responsable no recabó los medios de prueba ofrecidos en la demanda, como informes del Consejo Nacional de MORENA, del comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones, tendientes a dilucidar el cumplimiento de los principios rectores del voto, de la función electoral y de las garantías de la elección, ya que todas las instancias aludidas fueron omisas en responder al tribunal y éste omitió recabarlas como elementos para resolver;

n) Se ofrece la inspección de la página: <http://zoom.us.es-es/meetings.html>, para cerciorarse que:

1. La plataforma zoom de video conferencia cuenta con una página de información;
2. La vocación del producto no es totalmente accesible porque está enfocado a equipos modernos;
3. En el apartado “enfocado a equipos modernos” se establece que en acceso a las videoconferencias se limita hasta un tope de 1000 personas;
4. Para ser anfitrión se necesita de un registro como tal, y
5. Para incorporarse a una reunión es necesario contar con una clave de anfitrión y una clave de acceso.

También ofrece la inspección de las páginas oficiales de MORENA, identificadas con las direcciones: <https://morena.si/> y <https://morena.com>, a efecto de comprobar que:

1. No existe publicación de la convocatoria a la sesión de insaculación de candidatos a regidores en el Estado de Hidalgo;
2. No existe la difusión de la clave de anfitrión ni de la clave de acceso a la conferencia donde se realizó la sesión de insaculación de candidatos a regidores en el Estado de Hidalgo, y
3. No obra video de la sesión de insaculación de candidatos a regidores en el Estado de Hidalgo.

2. Agravios de la demanda del expediente ST-JDC-89/2020.

a) Se violan las reglas del Estatuto y las bases de la convocatoria para el municipio de Mineral de la Reforma en el Estado de Hidalgo, por lo que se debe cancelar la candidatura otorgada a Areli Maya Monzalvo, ya que la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional hicieron caso omiso a todas las irregularidades cometidas, violentando el Estatuto de MORENA en lo dispuesto en sus artículos 6º y 6º Bis, y 44 inciso t);

b) Se violenta lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, al limitar el acceso a la justicia, dado que la sentencia no es exhaustiva, objetiva y carece de fundamentación y motivación, ya que Areli Maya Monzalvo nunca estuvo registrada, por lo que era innecesario celebrar la insaculación o el estudio de opinión o encuesta, lo cual implicó una serie de actos por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, plagados de

ST-JDC-88/2020 y su acumulado
ST-JDC-89/2020

ilegalidad y que vulneraron su derecho a ser registrada como candidata y de ser votada;

c) El segundo acto señalado por la responsable como extemporáneo, no fue así, ya que no se inconformó con el mismo. Fue ofrecido un video sin que la Comisión Nacional de Elecciones lo hubiera rendido a la responsable. En el caso, no hubo insaculación y encuesta, de ahí que carezca de congruencia la sentencia;

d) El acto como tal (sentencia impugnada), carece de soporte, dado que el día límite para realizar los registros, el representante propietario presentó la solicitud de registro de la citada candidata sin estar registrada oportunamente en el proceso interno;

e) La actora no señaló como acto impugnado la supuesta insaculación, ya que ello no aplicó en Mineral de la Reforma;

f) El trece de agosto de este año, la Comisión Nacional de Elecciones emitió comunicado sobre la realización de la insaculación por tómbola de los candidatos a regidores y de diputados plurinominales en Coahuila, a realizarse el catorce de agosto de dos mil veinte, a las diez de la mañana, por medio de videoconferencia en la plataforma “zoom”, que también fue transmitida por Facebook (anexa comunicado y liga). En esa insaculación se da a conocer nuevamente el género mujer para encabezar la planilla y se ratifica en la sesión de la Comisión Nacional de Elecciones, ante notario;

g) La actora fue la única mujer registrada ante la Comisión Nacional de Elecciones en la sede estatal de MORENA, al cumplir

con los requisitos de la convocatoria en tiempo y forma, lo cual aparece asentado en el acta del Consejo Político Estatal de MORENA en Hidalgo, de veintiocho de junio de dos mil veinte;

h) Se violenta lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, al limitar el acceso a la justicia, dado que la sentencia no es exhaustiva, objetiva y carece de fundamentación y motivación, pues la responsable no atendió sus agravios como fueron planteados, pues pretendió dar contestación al primer agravio, sin que se haya realizado una valoración de los actos que impedían que se registrara a la candidata a la presidencia de Mineral de la Reforma;

i) La responsable no se pronuncia o motiva si la C. Areli Maya Monzalvo, se registró en tiempo y forma ante la instancia partidista. Dicha candidata no se registró, no tiene derecho preferente para ser registrada como candidata, ya que, al comparecer como tercera interesada en el juicio ciudadano local, manifestó que acreditaba su personalidad en términos del formulario de aceptación de registro de la candidatura;

j) En ningún momento exhibió la tercera interesada documentos que acreditaran su registro ante la Comisión Nacional de Elecciones de seis de marzo de este año, por lo que no se pudo haber celebrado un sondeo de opinión o una encuesta, más allá de la discrecionalidad de los partidos políticos, porque ello atenta contra la legalidad, la imparcialidad y la objetividad que deben de prevalecer en los procesos internos, por lo que Areli Maya Monzalvo carecía de un derecho efectivo y real para participar en el proceso interno;

ST-JDC-88/2020 y su acumulado
ST-JDC-89/2020

k) La resolución es poco objetiva al señalar que los agravios de la actora no se basan en si fue notificada o no, o si el dictamen es fundado y motivado, ya que la persona que incluyen en la encuesta como candidata a la presidencia municipal en Mineral de la Reforma, no se registró, ni se exhiben documentos en forma oportuna;

l) La sentencia carece de motivación, fundamentación y congruencia, porque, a la fecha, se desconocen los supuestos resultados de la supuesta encuesta, asimismo, carece de una metodología adecuada y las conclusiones son sesgadas, no existe una ponderación de los rubros abordados para llegar a una conclusión objetiva;

m) Areli Maya Monzalvo es militante del Partido Acción Nacional, diputada local por dicho partido, su esposo presidente municipal de Mineral de la Reforma hasta el cuatro de septiembre de este año, por lo que existe un sesgo en la encuesta, además de que carece de mérito o acción en favor de MORENA;

n) La responsable tomó en cuenta algunos datos de la encuesta sin señalar cuándo se realizó, los detalles de la misma y cuáles fueron los datos de ponderación, no existe un estudio al respecto, dado que la actora tiene mejor intención de votos, y carece de rigor científico porque se desconoce la población objetivo y la forma en que se desarrolló;

ñ) La C. Areli Maya Monzalvo supuestamente tiene un mayor puntaje (mínimo) pero no es militante de MORENA, su marido fue acusado de uso indebido de atribuciones en la administración

pública municipal, por lo que existe cierta inducción a favor de la diputada local;

El partido MORENA debe observar que a quien postula carezca de antecedentes o intenciones de beneficiarse de terceros con actos de corrupción, y la integridad y honestidad de la candidata registrada es cuestionable;

o) La actora acreditó que fue la única registrada en el proceso interno, y los órganos responsables de MORENA no aportaron pruebas del registro de la candidata registrada cuando era su obligación, no de la actora;

La tercera interesada sólo acreditó su personalidad con el formulario de aceptación de registro de la candidatura, de diecinueve de agosto de este año, pero no exhibió documentos que acreditaran su registro ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, por lo que no era factible la realización de un sondeo de opinión o encuesta sobre una persona no registrada, y

p) A la fecha, no le han notificado las razones o motivos y fundamentos que tuvo el órgano responsable de MORENA para resolver sobre la postulación de Areli Maya Monzalvo, siendo que no estaba registrada y se desconoce el contenido del sondeo de opinión.

SÉPTIMO. Metodología. De la lectura de los motivos de agravios esgrimidos por la parte actora en la demanda del juicio ciudadano que se resuelve, se advierte que tales razones se encuentran dirigidas, todas ellas, a señalar que el Tribunal Electoral del

**ST-JDC-88/2020 y su acumulado
ST-JDC-89/2020**

Estado de Hidalgo, al momento de dictar la sentencia impugnada, violó en su perjuicio los principios de legalidad y de acceso a la justicia, así como que el acto impugnado carece de la debida motivación. En virtud de lo anterior, en el estudio de fondo se analizarán en dos apartados los motivos de agravio planteados por los actores en su demanda.

Lo anterior, no les causa afectación jurídica alguna, puesto que la forma como los agravios se analizan no es lo que puede originar una lesión, sino que, lo relevante, es que todos sean estudiados, acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 04/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**³

OCTAVO. Estudio de fondo. Previamente al estudio de los agravios planteados por los actores, es necesario invocar las consideraciones esenciales que sustentan la sentencia impugnada.

I. Consideraciones de la autoridad responsable.

- Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 353, fracción IV del Código Electoral, ante la presentación extemporánea del juicio ciudadano, por cuanto hace al ciudadano Francisco Patiño Cardona;
- Ha sido criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los participantes en los procesos de selección interna de candidatos deben tener cuidado de los procedimientos en los que participen, de

³ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, p. 1, 25.



forma que puedan defender sus derechos oportunamente, están vinculados a vigilar el proceso electivo sin que se justifique, pese a los errores o violaciones cometidas por sus partidos, desentenderse o esperar indefinidamente a que se respeten sus derechos, conforme con la jurisprudencia 15/2012, de rubro: REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN;

- El agraviado debe realizar todas las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establecen para tal efecto, de no ser así, la justiciable se vería imposibilitada para modificar, revocar o nulificar aquellos que, por omisión o comisión, estime le es conculcatorio de sus derechos y con ello perdería el derecho a disfrutar de éstos;
- El ciudadano Francisco Patiño Cardona, manifiesta que, se enteró el diecinueve de agosto, del cambio de género en la postulación del candidato a presidente municipal por MORENA, en el municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, y es un hecho notorio para este Tribunal que en el expediente TEEH-JDC-083/2020 y sus acumulados, obra un video en el cual se observa la insaculación de fecha catorce de agosto, y en el minuto 00:55:12 se escucha la designación de género que encabezaría el municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo;
- El ciudadano Francisco Patiño Cardona manifiesta haber tenido conocimiento de ello el veintiuno de agosto, por lo que su acción resulta extemporánea, en virtud de que, el acto que le generaría en su caso, una posible conculcación

**ST-JDC-88/2020 y su acumulado
ST-JDC-89/2020**

a sus derechos político-electorales fue la sesión y proceso de insaculación, de catorce de agosto;

- Al ser el procedimiento de insaculación por tómbola el momento en el que se da a conocer el cambio de género, el inicio del plazo para impugnar fue a más tardar el dieciocho del mismo mes, fecha en que fenecía el término de cuatro días previsto por el artículo 346 del Código, presentándose el medio de impugnación el veintidós siguiente, por lo que procede desechar su demanda, únicamente por cuanto hace al cambio de género;
- En cuanto a los agravios expuestos por Hilda Miranda Miranda, de la lectura de la instrumental de actuaciones, se desprende que no existe mecanismo alguno mediante el cual haya sido notificada de manera fundada y motivada los resultados de la encuesta llevada a cabo en Mineral de la Reforma, Hidalgo, para elegir a la candidata a presidenta municipal por MORENA;
- En autos obra una captura de pantalla, a la cual se le otorga valor de indicio, en la cual se aprecia la convocatoria a una reunión virtual vía zoom el diecinueve de agosto a las 11:00 horas, para dar a conocer los resultados de la encuesta, de ésta no se desprende que haya sido debidamente fundado y motivado el dictamen mediante el cual se da a conocer los resultados;
- Es un hecho notorio que obra en el expediente TEEH-JDC-083/2020 un video, en el cual se logra apreciar a dos personas con el rostro cubierto y que, en los primeros segundos, dan a conocer los resultados de las encuestas en Mineral de la Reforma, Hidalgo;
- Tal acción vulnera el principio de legalidad, toda vez que, al no contar la actora con dicho sondeo de opinión de manera



formal, con las razones de mérito, trae como resultado que el mencionado acto no se encuentre fundado y motivado, ya que con independencia que en la sesión Vía ZOOM del diecinueve de agosto, se da a conocer diversos porcentajes de una encuesta practicada a dos aspirantes a la candidatura, la actora no tuvo la oportunidad de constatar la veracidad de las afirmaciones que ahí se efectuaron, ni tampoco conoció qué elementos se tomaron en consideración para elegir al ganador del mencionado proceso de selección.

- La Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-75/2019, ha determinado que es una obligación para los órganos responsables de poner en conocimiento a los aspirantes del resultado que arrojó la encuesta o sondeo de opinión, lo que debe darse mediante un documento consultable para todos los interesados.
- Como los órganos responsables omitieron dotar de manera formal del resultado que arrojó la encuesta o sondeo de opinión, es evidente que dicho acto produce la falta de fundamentación y motivación de las razones que se hayan considerado para estimar ganadora a Areli Maya Monzalvo.
- Se violenta lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a todas las autoridades entre ellas a los órganos intrapartidarios la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan. Al respecto, resulta orientadora la jurisprudencia P./J. 144/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**

**ST-JDC-88/2020 y su acumulado
ST-JDC-89/2020**

- A efecto de que el partido político MORENA, cumpla con la garantía de fundamentación y motivación basta que señale en cualquier parte de su resolución o dictamen sobre el proceso interno en el Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógicos donde se expresen las razones y motivos que determinaron decidir que Areli Maya Monzalvo era el ganador del sondeo y, por ende, hacerse acreedor de la candidatura, de ahí lo parcialmente fundado del agravio.
- La Sala Superior establece que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.
- La Sala Regional Toluca ha establecido que, dicha facultad se entiende como una potestad que supone una estimativa del órgano competente para elegir, conforme a sus estatutos al candidato de la elección de su militancia, y conforme a la vida interna de dicho instituto político. Por ello la discrecionalidad no constituye una facultad extralegal, sino más bien, el ejercicio de una potestad debidamente atribuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un margen de libertad de apreciación a la autoridad u órgano partidista. Sirve de criterio orientador lo sustentando en la tesis IV.3o.A.26 de rubro FACULTADES DISCRECIONALES DE LA ADMINISTRACIÓN. LOS ADMINISTRADOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU EJERCICIO CUANDO AFECTEN SUS DERECHO.



- La Comisión Nacional de Elecciones cuenta con la citada facultad en la toma de decisiones relacionadas al registro de precandidaturas, misma que está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, por lo que debe existir un documento debidamente fundado y motivado donde se le informe al actor respecto de la candidatura electa, pues el actor cuenta con interés jurídico en el asunto, al acreditarse que fue registrado por la autoridad responsable para dicho cargo.
- Por lo que en aras de cumplir con el citado principio de legalidad y en apego a la facultad discrecional del partido político MORENA, se ordena emitir un dictamen en el que motive el por qué de la designación de su candidato electo.
- Respecto de la violación a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad, máxima publicidad, al derecho a la información y a ser votado, resultan INFUNDADOS, porque se limita a manifestar de manera subjetiva e imprecisa, aseveraciones sin exhibir medio de prueba alguno con el que acredite que fue la única registrada.
- Omite precisar o expresar de manera específica, los motivos o razones por los cuales, en su concepto, las autoridades responsables han inobservado los principios citados, o bien, en qué consiste la indefensión en la que se encuentra derivado de las violaciones que aduce, de tal forma que las expresiones que efectúa en su escrito de demanda resultan dogmáticas, de conformidad con la tesis aislada 226636 de rubro AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN, y

**ST-JDC-88/2020 y su acumulado
ST-JDC-89/2020**

- En ese sentido, el ordenamiento interno de MORENA advierte que, para selección de candidaturas a cargos de elección popular, la normatividad contempla los métodos de elección, insaculación y encuesta, este último normado en los artículos 44 y 46 de los Estatutos de MORENA.

II. Estudio de fondo.

Esta Sala Regional considera que la sentencia impugnada en, cada caso, se encuentra indebidamente fundada y motivada y viola, en perjuicio de la hoy actora, el principio de exhaustividad y congruencia, al resolver cuestiones distintas a las que le fueron sometidas a su consideración. Tal y como se explicará a continuación.

- **Análisis de los agravios planteados por Francisco Patiño Cardona.**

En esencia el actor se agravia de la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el sentido de sobreseer el juicio ciudadano local, en virtud de considerar que actualizó una causal de improcedencia, consistente en la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Al respecto, el actor manifiesta, entre otras cosas, que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo realiza una incorrecta fundamentación del dispositivo que fija el plazo para accionar las impugnaciones electorales, en atención a que en el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se dispone el plazo para impugnar, no así el 346.



Asimismo, manifiesta que es falsa la justipreciación del tribunal responsable, debido a que los hechos en que se sustentó no son notorios, ya que el video contenido en los autos del expediente TEEH-JDC-083/2020 no es del conocimiento público, dado que el mismo se relaciona con la insaculación del catorce de agosto, que no se conoce, aunado a que es susceptible de ser discutido en cuanto a su autenticidad.

Señala que le causa agravio se califique como hechos notorios los tres hechos que se advierten del video, porque releva de prueba y causa un estado de indefensión, al no haber contado con la oportunidad para objetarlo en cuanto a su contenido y alcance.

Al respecto, el Tribunal responsable señaló que los participantes en los procesos de selección interna de candidatos deben tener cuidado de los procedimientos en los que participen, de forma que puedan defender sus derechos oportunamente, están vinculados a vigilar el proceso electivo sin que se justifique, pese a los errores o violaciones cometidas por sus partidos, desentenderse o esperar indefinidamente a que se respeten sus derechos, conforme con la jurisprudencia 15/2012, de rubro **REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.**

Sostuvo que el agraviado debe realizar todas las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establecen para tal efecto, de no ser así, la justiciable se vería imposibilitada para modificar, revocar o nulificar aquellos que, por omisión o comisión, estime le

ST-JDC-88/2020 y su acumulado
ST-JDC-89/2020

es conculcatorio de sus derechos y con ello perdería el derecho a disfrutar de éstos;

Concluyó que era un hecho notorio para este Tribunal que en el expediente TEEH-JDC-083/2020 y sus acumulados, obraba un video en el cual se observa la insaculación de fecha catorce de agosto, y en el minuto 00:55:12 se escucha la designación de género que encabezaría el municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, fecha a partir de la cual, empezaba a contar el plazo para impugnar dicha determinación.

De acuerdo con lo anterior, el actor sostiene que la sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Primeramente, cabe señalar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Constitución federal, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento.

En este artículo de la Constitución federal, se impone la obligación a las autoridades que emitan un acto de autoridad, que implique una de molestia a un particular, que se encuentre **debidamente fundado y motivado**.

Así, este artículo establece el **principio de legalidad** que obliga a toda autoridad a que funde y motive toda aquella determinación que implique un acto de molestia a los particulares con el fin de que éstos tengan posibilidad de atacar las razones que le fueron

proporcionadas para el dictado del acto que señala o tilda de ilegal.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, **la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.**

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la motivación:

...es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. **Por tanto, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.**⁴

Por tanto, **la falta de fundamentación y motivación** consiste en la omisión en que incurre la autoridad u órgano partidista

⁴ Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párrafo 118; *Caso Escher y otros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párrafo 208; *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párrafo 77; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párrafo 107.

ST-JDC-88/2020 y su acumulado
ST-JDC-89/2020

responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar los razonamientos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas al caso en particular.

Por otro lado, la indebida fundamentación y motivación consiste en citar o adoptar alguna determinación en preceptos que no tienen relación con el asunto de que se trate, o bien, que las consideraciones no se adecuen al caso concreto.

En ese sentido, se debe evaluar que cualquier acto de un órgano de autoridad debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido.

Por regla, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, tales exigencias se cumplen con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, y con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, así como las constancias y pruebas que consten en el expediente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

En esas condiciones, esta Sala Regional Toluca arriba a la conclusión que los motivos de agravio planteados por el actor,

⁵ Consultable en *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, p.143.

suplidos en su deficiencia, resultan **fundados y suficientes** para revocar la sentencia impugnada por lo que respecta al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-88/2020.

En la convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes Municipales, Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los ayuntamientos, para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo de MORENA, se estableció en la Base Primera párrafo sexto que:

Los aspirantes tendrán la obligación de revisar las publicaciones en los estrados de la sede nacional y en la sede nacional de este partido político www.morenahidalgo.com, de conformidad con las fechas que se establezcan en la presente convocatoria.

De acuerdo con lo anterior, el partido político MORENA tenía y tiene la obligación de hacer del conocimiento de todos los aspirantes a un puesto de elección popular el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, de las determinaciones que, sobre ese mismo proceso, tomaba.

Sin embargo, la responsable le traslada la carga de la prueba al hoy actor afirmando que era su obligación estar al pendiente del proceso interno de selección de candidatos de MORENA en el Estado de Hidalgo. Sin tomar en cuenta que la obligación de notificar las determinaciones que sobre proceso se llevaban a cabo era del partido político, aun cuando fuera por estrados electrónicos en la página de MORENA, tal y como se había determinado en la propia convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes Municipales, Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los ayuntamientos, para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.

**ST-JDC-88/2020 y su acumulado
ST-JDC-89/2020**

De acuerdo con el criterio que sostuvo el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la sentencia impugnada, bastaba la celebración del acto de insaculación en la página de Facebook del partido político MORENA, para tenerlo por notificados a los participantes de esta determinación. Liberando con ello al partido de la carga procesar de notificar y dar a conocer sus determinaciones.

Efectivamente, le asiste la razón al actor al sostener que no tenía certeza de la celebración de la insaculación, en virtud de que fue relevado la carga de la prueba sobre la notificación que tomó el partido en la insaculación celebrada el catorce de agosto, lo que le dejó en estado de indefensión, al no haber contado con la oportunidad para objetarlo en cuanto a su contenido y alcance.

Es decir, para que el actor pueda ejercer el derecho de acceso a la justicia contenido en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, existe como precondition que haya sido notificado de una determinación.

Esto es, si bien es cierto lo sostenido por la responsable en el sentido de que los participantes en los procesos de selección interna de candidatos deben tener cuidado de los procedimientos en los que participen, de forma que puedan defender sus derechos oportunamente, están vinculados a vigilar el proceso electivo sin que se justifique, pese a los errores o violaciones cometidas por sus partidos, desentenderse o esperar indefinidamente a que se respeten sus derechos, existe como precondition de lo anterior, que previamente, las responsables, le hayan notificado (por cualquier medio), del acto que el actor considere restrictivo de sus derechos político-electorales.



Aunado a lo anterior, del caudal probatorio que obra en autos no se advierte la emisión de un dictamen en que el partido político MORENA aprobara los nombres de los precandidatos que hayan obtenido la calidad de candidatos, en el presente caso a presidente municipal del municipio de Mineral de la Reforma, y que en términos de la Base Primera, párrafo sexto, de la convocatoria debía ser hecha del conocimiento de los participante en dicho proceso de selección interna, máxime si se toma en consideración que este tipo de violaciones se actualiza de momento a momento.

Así, esta Sala Regional concluye que el tribunal responsable debió allegarse de todas las constancias y actuaciones relativas al procedimiento de selección impugnado a efecto de determinar si, como lo aducía el acto, el partido actuó apegado a los principios rectores de la materia (especialmente de la notificación de sus determinaciones). Pues solo de un análisis integral del fondo de los planteamientos y valoradas las pruebas a su alcance y allegadas por el partido y los actores, podría estar en aptitud de determinar si existía una fecha cierta para que los actores conocieran sobre el destino de sus aspiraciones como precandidatos a presidente municipal del ayuntamiento de Mineral de la Reforma.

No obstante, incluso con la sola manifestación de la responsable y las reglas que se han analizado, la sesión del catorce de agosto, no podía resultar base fundante para determinar la extemporaneidad de la demanda presentada por el actor hasta el veintidós siguiente, tomando como inicio del plazo, en todo caso, el diecinueve, esto es, cuando el partido solicitó el registro de una persona distinta al actores en la candidatura a la presidencia

**ST-JDC-88/2020 y su acumulado
ST-JDC-89/2020**

municipal de Mineral de la Reforma por el partido político MORENA.

Por ello, se insiste, la afirmación del tribunal responsable en el sentido de que los participantes en un proceso de selección interna de candidaturas son quienes deben tener cuidado de los procedimientos en que participen para que se encuentren en posibilidad material de defender sus derechos de manera oportuna, sólo podría alcanzarse si para exigirles tales cargas se encontrara acreditada en autos la emisión y la publicitación de la determinación en que les fue negada la calidad de candidatos solicitado y que por ende tuvieron oportunidad de cuestionar, lo que en la especie no ocurre.

Estimar lo contrario, atenta contra el derecho que tiene todo ciudadano de este país al acceso a la justicia, dado que materialmente se les exigiría a los ciudadanos que impugnen un acto que no conocen -aun siendo emitido pero no publicitado en los medios legales o normativamente previstos- y que además lo hagan de manera oportuna.

Contrariamente a ello, debe señalarse que el tribunal responsable, ante la duda respecto del momento de conocimiento de un acto que puede trastocar la esfera jurídica de derechos de cualquier ciudadano, el fallo a emitirse tendrá que ser indefectiblemente en el sentido de favorecer el principio *pro homine*, permitiendo, como ya se señaló, el acceso a la justicia de los interesados y de exigir a los órganos partidistas y/o autoridades responsables, que se conduzcan con transparencia, certidumbre y dentro de los cauces previstos en la legislación vigente.

Todo ello, a efecto de que sus determinaciones, aun cuando afecten la esfera jurídica de derechos de una persona, se



encuentren legitimados no sólo por la fuerza que les reporta su competencia para emitir ese tipo de actos, sino para que en mayor medida sus determinaciones debidamente fundadas y motivadas, aún cuestionadas, puedan prevalecer por encontrarse emitidas con apego a Derecho.

Por lo anterior, el agravio sostenido por el actor, como ya señaló, es **fundado y suficiente** para revocar la sentencia impugnada.

- **Análisis de los agravios planteados por Hilda Miranda Miranda.**

En esencia la parte actora se agravia de la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el sentido que con ella se violenta lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, al limitar el acceso a la justicia, dado que la sentencia no es exhaustiva, objetiva y carece de fundamentación y motivación, ya que Areli Maya Monzalvo nunca estuvo registrada, por lo que era innecesario celebrar la insaculación o el estudio de opinión o encuesta, lo cual implicó una serie de actos por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, plagados de ilegalidad y que vulneraron su derecho a ser registrada como candidata y de ser votada.

Efectivamente, como bien lo señala la actora, desde la instancia primigenia, se inconformó con el hecho de la ciudadana Areli Maya Monzalvo participara en la encuesta para determinar al candidato o candidata de MORENA a la presidencia municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, sin que ésta se haya registrado (seis de marzo del presente año), en los términos establecidos en la convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para

**ST-JDC-88/2020 y su acumulado
ST-JDC-89/2020**

Presidentes Municipales, Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los ayuntamientos, para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo de MORENA.

Es decir, la actora sostiene que la sentencia impugnada viola en su perjuicio los principios de exhaustividad y congruencia con los que deben de estar revestidos los actos como los que en esta vía se reclaman.

Así, el principio de **exhaustividad** impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones; esto es, si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas en ese nuevo proceso impugnativo.⁶

Así, una sentencia o resolución es exhaustiva en la medida en que haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna, es decir, el

⁶ Tesis de jurisprudencia S3ELJ 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 126.



Tribunal u órgano que resuelve una controversia que se le plantea, al dictar la determinación que resuelva el asunto planteado a su conocimiento **debe agotar todos los puntos aducidos por las partes** y referirse a todas las pruebas rendidas de por las partes.

Por otro lado, el principio de congruencia informa el contenido de todas las sentencias que dicten los órganos jurisdiccionales. Cabe precisar que la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, **sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.**

Por otra parte, la **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

En aquella instancia, la actora señaló, expresamente, lo siguiente:

Es decir, la actora era la única mujer registrada formalmente como precandidata ante el partido político responsable. Esto se puede comprobar además de mediante los informes y documentación que tenga en su poder dicho partido con la declaración pública del C. Alfonso Ramírez Cuellar de cinco de marzo de 2020, en el cual afirma que desconoce ningún acuerdo o determinación que incluyera a la C. Areli Maya Monzalvo como candidata y que si bien la misma fue “recomendada por un diputado federal”, tal situación no tendría incidencia en el proceso de selección de candidaturas, lo que finalmente resultó falso pues se puede

ST-JDC-88/2020 y su acumulado
ST-JDC-89/2020

apreciar que el partido político responsable generó las condiciones específicas para concretar la candidatura de referida Maya Monzalvo sin que esta hubiere cubierto los requisitos formales dispuestos por la convocatoria respectiva.

Es decir, la actora se inconformó, en aquella instancia, del hecho de que se realizará una consulta o encuesta sin que la ciudadana Areli Maya Monzalvo se haya registrado en la fecha que se establecía en la convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes Municipales, Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los ayuntamientos, para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo de MORENA (seis de marzo del presente año).

De acuerdo con lo dispuesto en la Base Primera, párrafo segundo, de dicha convocatoria, el registro de los aspirantes para candidatos a presidentes municipales para la elección en Hidalgo, se llevaría a cabo el seis de marzo de dos mil veinte.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional, el **diecinueve de marzo**, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitieron el acuerdo POR EL QUE SE CANCELAN LAS ASAMBLEAS DE HIDALGO CONTEMPLADAS EN LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2019-2020, DEBIDO A LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA EN QUE SE ENCUENTRA EL PAÍS.

Asimismo, **el primero de abril de dos mil veinte**, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó, a través de la resolución INE/CG83/2020, ejercer la facultad de atracción para suspender temporalmente el desarrollo de los procesos

electorales locales en los Estados de Coahuila e Hidalgo, así como posponer la fecha de la jornada electoral.

Sin embargo, todas estas fechas son posteriores a la fecha que, en términos de la convocatoria a Presidentes Municipales, Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los ayuntamientos, para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo de MORENA, se estableció para el registro de los candidatos, es decir, se trató de una fecha previa a la suspensión del proceso electoral del Estado de Hidalgo.

Por lo que, lo que la actora impugnó en la instancia primigenia, fue la determinación del partido político MORENA de incorporar a una consulta o encuesta a una ciudadana (Areli Maya Monzalvo) que no obtuvo, previamente el registro como pre candidata a presidenta municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

Mientras que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, no atendió, en la sentencia impugnada, este agravio planteado por la actora en la instancia primigenia. Se limitó a señalar que lo que la actora impugnaba era que no le haya sido notificados, de manera fundada y motivada, los resultados de la encuesta llevada a cabo en Mineral de la Reforma, Hidalgo, para elegir a la candidata a presidenta municipal por MORENA.

Señaló la responsable que se violentaba, en perjuicio de la actora, lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a todas las autoridades entre ellas a los órganos intrapartidarios la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan.

**ST-JDC-88/2020 y su acumulado
ST-JDC-89/2020**

Concluyó que la Comisión Nacional de Elecciones contaba con la facultad, en la toma de decisiones relacionadas al registro de precandidaturas, para resolver sobre las candidaturas de ese partido político. Facultad que está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, por lo que debe existir un documento debidamente fundado y motivado donde se le informe al actor respecto de la candidatura electa, pues la actora cuenta con interés jurídico en el asunto, al acreditarse que fue registrada por la autoridad responsable para dicho cargo. Por lo que declaró parcialmente fundado el agravio y ordenó que la responsable notificara a la actora de dicha determinación.

De lo anterior, se advierte, de manera evidente, que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo no atendió el agravio hecho valer por la actora en el sentido de que el partido político MORENA incorporó a una consulta o encuesta a una ciudadana (Areli Maya Monzalvo) que no obtuvo, previamente el registro como pre candidata a presidenta municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

Con lo que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo violó, en perjuicio de la actora, el principio de exhaustividad y congruencia al no atender la totalidad de los agravios hechos valer en la instancia primigenia. Por lo que el motivo de agravio que se analiza deviene en **fundado**.

Por otro lado, resulta **fundado** el motivo hecho valer por la actora en el sentido de que el acto señalado por la responsable como extemporáneo, no fue así, ya que no se inconformó con el mismo (la determinación por parte del partido político MORENA del

candidato para la presidencia municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo).

La responsable señaló, en la sentencia impugnada, que respecto del acuerdo de 5 de marzo de 2020 mediante el cual se determinó que la persona candidata a la presidencia municipal de Mineral de la Reforma sería de género masculino y del proceso de insaculación para candidatos en Hidalgo del 14 de agosto de 2020, la demanda resultaba extemporánea.

Como ya se señaló, en la convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes Municipales, Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los ayuntamientos, para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo de MORENA, se estableció en Base Primera, párrafo sexto, que:

Los aspirantes tendrán la obligación de revisar las publicaciones en los estrados de la sede nacional y en la sede nacional de este partido político www.morenahidalgo.com, de conformidad con las fechas que se establezcan en la presente convocatoria.

De acuerdo con lo anterior, el partido político MORENA, tenía y tiene la obligación de hacer del conocimiento de todos los aspirantes a un puesto de elección popular el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, de las determinaciones que, sobre ese mismo proceso, tomaba.

Sin embargo, también en el presente caso, la responsable le traslada la carga de la prueba a la hoy actora afirmando que era su obligación estar al pendiente del proceso interno de selección de candidatos de MORENA en el Estado de Hidalgo. Sin tomar en cuenta que la obligación de notificar las determinaciones que sobre el proceso se llevaban a cabo era del partido político, aun cuando fuera por estrados electrónicos en la página de MORENA,

**ST-JDC-88/2020 y su acumulado
ST-JDC-89/2020**

tal y como se había determinado en la propia convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes Municipales, Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los ayuntamientos, para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.

De acuerdo con el criterio que sostuvo el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la sentencia impugnada, bastaba la celebración del acto de insaculación en la página de Facebook del partido político MORENA, para tenerla por notifica de esta determinación. Liberando con ello al partido de la carga procesal de notificar y dar a conocer sus determinaciones.

Efectivamente, le asiste la razón a la actora al sostener que no tenía certeza de la celebración de la insaculación, tal y como fue desarrollado con anticipación.

Es decir, como ya se señaló, para que la actora pueda ejercer el derecho de acceso a la justicia contenido en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, existe como precondition que haya sido notificado de una determinación.

Esto es, si bien es cierto lo sostenido por la responsable en el sentido de que los participantes en los procesos de selección interna de candidatos deben tener cuidado de los procedimientos en los que participen, de forma que puedan defender sus derechos oportunamente, están vinculados a vigilar el proceso electivo sin que se justifique, pese a los errores o violaciones cometidas por sus partidos, desentenderse o esperar indefinidamente a que se respeten sus derechos, existe como



precondición de lo anterior, que previamente, las responsables, le hayan notificado (por cualquier medio), del acto que el actor considere restrictivo de sus derechos político-electorales.

Aunado a lo anterior, del caudal probatorio que obra en autos no se advierte la emisión de un dictamen en que el partido político MORENA aprobara los nombres de los precandidatos que hayan obtenido la calidad de candidatos, en el presenta caso a presidente municipal del municipio de Mineral de la Reforma, y que en términos de la Base Primera, párrafo sexto de la convocatoria debía ser hecha del conocimiento de los participante en dicho proceso de selección interna, máxime si se toma en consideración que este tipo de violaciones se actualiza de momento a momento.

Así, esta Sala Regional concluye que el tribunal responsable debió allegarse de todas las constancias y actuaciones relativas al procedimiento de selección impugnado a efecto de determinar si, como lo aducía el acto, el partido actuó apegado a los principios rectores de la materia (especialmente de la notificación de sus determinaciones). Pues solo de un análisis integral del fondo de los planteamientos y valoradas las pruebas a su alcance y allegadas por el partido y los actores, podría estar en aptitud de determinar si existía una fecha cierta para que los actores conocieran sobre el destino de sus aspiraciones como precandidatos a presidente municipal del ayuntamiento de Mineral de la Reforma.

No obstante, incluso con la sola manifestación de la responsable y las reglas que se han analizado, la sesión del catorce de agosto, no podía resultar base fundante para determinar la extemporaneidad de la demanda presentada por el actor hasta el

**ST-JDC-88/2020 y su acumulado
ST-JDC-89/2020**

veintidós siguiente, tomando como inicio del plazo, en todo caso, el diecinueve, esto es, cuando el partido solicitó el registro de una persona distinta al actores en la candidatura a la presidencia municipal de Mineral de la Reforma por el partido político MORENA.

Por ello, se insiste, la afirmación del tribunal responsable en el sentido de que los participantes en un proceso de selección interna de candidaturas son quienes deben tener cuidado de los procedimientos en que participen para que se encuentren en posibilidad material de defender sus derechos de manera oportuna, sólo podría alcanzarse si para exigirles tales cargas se encontrara acreditada en autos la emisión y la publicitación de la determinación en que les fue negada la calidad de candidatos solicitado y que por ende tuvieron oportunidad de cuestionar, lo que en la especie no ocurre.

Estimar lo contrario, atenta contra el derecho que tiene todo ciudadano de este país al acceso a la justicia, dado que materialmente se les exigiría a los ciudadanos que impugnen un acto que no conocen -aun siendo emitido, pero no publicitado en los medios legales o normativamente previstos- y que además lo hagan de manera oportuna.

Contrario a ello, debe señalarse que el tribunal responsable, ante la duda respecto del momento de conocimiento de un acto que puede trastocar la esfera jurídica de derechos de cualquier ciudadano, el fallo a emitirse tendrá que ser indefectiblemente en el sentido de favorecer el principio *pro homine*, permitiendo, como ya se señaló, el acceso a la justicia de los interesados y de exigir a los órganos partidistas y/o autoridades responsables, que se conduzcan con transparencia, certidumbre y dentro de los cauces previstos en la legislación vigente.

Todo ello, a efecto de que sus determinaciones, aun cuando afecten la esfera jurídica de derechos de una persona, se encuentren legitimados no sólo por la fuerza que les reporta su competencia para emitir ese tipo de actos, sino para que en mayor medida sus determinaciones debidamente fundadas y motivadas, aún cuestionadas, puedan prevalecer por encontrarse emitidas con apego a Derecho.

Las razones anteriores operan tanto para lo relativo al acuerdo de cinco de marzo en el que decidió que la candidatura para el ayuntamiento de Mineral de la Reforma correspondía a un hombre, así como respecto de determinación del catorce de agosto, en la que se decidió quién sería la candidata de MORENA a dicha candidatura.

De ahí que al resultar **fundados** los agravios hechos valer por los actores, lo procedente es revocar la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en el siguiente considerando.

NOVENO. Efectos de la sentencia.

- Se debe revocar la resolución impugnada.
- Se debe devolver el expediente al Tribunal para que analice lo alegado por los actores, así como lo alegado por los órganos responsables que rindieron sus informes circunstanciados, y a partir de tales manifestaciones, formule los requerimientos necesarios y suficientes, para integrar debidamente el expediente para estar en aptitud de resolver sobre la problemática planteada, en su totalidad.
- Una vez que cuente con la información y documentación requerida deberá hacerla del conocimiento de los

**ST-JDC-88/2020 y su acumulado
ST-JDC-89/2020**

impugnantes, a través de una vista, para que éstos estén en posibilidad de manifestar lo que a su interés convenga.

- Se debe ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que, dentro de un plazo de **cinco días naturales** contados a partir de la notificación de esta sentencia, emita una nueva sentencia en la que, de ser conducente, resuelva con plenitud de jurisdicción el fondo del presente juicio.
- Se debe ordenar al tribunal responsable **notificar** a los actores la resolución recaída a sus demandas **en un plazo de 24 horas** contadas a partir de la emisión de su fallo, e informarlo a esta Sala Regional en un plazo improrrogable de 24 horas contadas a partir de que ello ocurra.
- Se debe ordenar al tribunal local que notifique esta sentencia a los terceros interesados en los juicios primigenios.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-89/2020** al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-88/2020**, por ser éste el medio de impugnación que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria en el expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando noveno de la presente sentencia.



NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** al actor del juicio ciudadano ST-JDC-88/2020, **por oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo remitiéndole el expediente; y, **por estrados**, a la actora del juicio ciudadano ST-JDC-89/2020 y a los demás interesados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**ST-JDC-88/2020 y su acumulado
ST-JDC-89/2020**

correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.